"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 024- 2021-GM/MDCH

Chorrillos, 11 de Marzo de 2021

VISTO:

Con, Oficio N° 148-2019-OCI/MDCH, recepcionado el 17 de Diciembre del 2019; "Informe de Control Especifico N°009-2019-2-2154-SCE, "Adquisición de Piso de Gras Sintético para complejo deportivo", periodo 1 de diciembre de 2018 al 30 de junio de 2019; Informe N° 217-2021-SRH/MDCH, de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, Informe de Precalificación Nº 012-2021-STPAD-MDCH de la Secretaría Técnica del Procedimiento Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Chorrillos, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Politica del Perú, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el articulo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". La autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ley del Servicio Civil N° 30057 se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión del ejercicio de sus potestades..." en concordancia con la resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE que aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21.06.2016, que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728,1057 y Ley 30057;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título Correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **"las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores** (...). Por su parte, el artículo 92° de la Ley N°30057, establece que "el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la

Entidad o la que haga sus veces;

Que, con fecha 09 de Marzo de 2021, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores de la Municipalidad, eleva el INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 012-2021-STPAD/MSCH, respecto a los hechos que fueron materia de investigación en relación al **"Informe de Control Especifico N°009-2019-2-2154-SCE, "Adquisición de Piso de Gras Sintético para complejo deportivo", periodo 1 de diciembre de 2018 al 30 de junio de 2019,** de cuya evaluación y precalificación recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra la Sra. **KARIN GISSELLE ARRASCUE ARMESTAR,** conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

I. **IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA**

De acuerdo a los hechos expuestos en el informe de Control Especifico, se ha logrado determinar a la servidora involucrada en la presunta falta administrativa imputada, así como el puesto que desempeñó al momento de la comisión:

INVESTIGADA	RÉGIMEN LABORAL	CARGO DESEMPEÑADOS	PERIODO DE GESTIÓN	SUPERIOR JERÁRQUICO
Karin Gisselle Arrascue Armestar	Decreto Legislativo N° 276	Gerente de Planeamiento y Presupuesto	03/09/2018 al 02/01/019	Gerencia Municipal

Que, en cuanto a la condición del servidor para los efectos del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se debe indicar que conforme a lo establecido en el numeral 3.1) del informe técnico N° 153-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 04 de febrero del 2016, emitido por la Autoridad Nacional de Servicio Civil – SERVIR, señala que "la condición de servidor o ex servidor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario regulado por la Ley de Servicio Civil, se adquiere en el momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria. Es decir, dicha condición no varía (para efectos del PAD) con la desvinculación (en el caso de los servidores) o reingreso (en el caso de los ex servidores) a la administración pública".

Asimismo la directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil", en relación a la condición de Ex servidores, señala en su numeral 5.5) "cuando la Ley o el Reglamento hacen referencia a "ex servidores", se entiende que se refiere aquellas personas que no ejercen funciones públicas en ninguna entidad pública, bajo modalidad contractual alguna, es así que una persona será procesada como EX servidor cuando haya tenido la condición de tal al momento de la comisión de la falta. A los ex servidores se les aplicara las faltas tipificadas en la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General"

De lo expresado, se tiene, que para la Autoridad Nacional de Servicio Civil y conforme a las disposiciones normativas que regulan el Procedimiento Administrativo Disciplinario, para sus efectos, la condición de servidor o ex servidor, no varía con la desvinculación o reingreso a la Entidad Pública, sino que es determinada de acuerdo a la fecha en que se cometió la infracción; es decir, si un servidor civil comete una infracción y posteriormente se desvincula laboralmente con la Entidad, al momento de procesarlo disciplinariamente se le procesara como Servidor Civil. Asimismo, si una persona que no mantiene vínculo laboral con el Estado comete alguna de las infracciones previstas en el artículo 241° del TUO de la Ley N° 27444) será procesada como ex servidor, aun cuando a la fecha de la apertura del PAD haya reingresado al servidor civil. En este caso, las autoridades competentes serán las previstas para la sanción de destitución.

II. FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA

Del informe de Control Especifico Nº 09-2019-2-2154-SCE – "Adquisición de Piso de grass sintético para complejo deportivo", periodo 01 de diciembre de 2018 al 30 de junio del 2019, hace referencia sobre la participación de la servidora Karin Gisselle Arrascue Armestar, en calidad de Gerente de Planeamiento y Presupuesto, atribuyendo el siguiente cargo:

> *"Al respecto, la citada funcionaria en su calidad de Gerente de Planeamiento y Presupuesto, emitió el memorándum N° 687-2019-GPyP/MDCH de 28 de diciembre del 2018, sin brindar la Previsión Presupuestal, para el año 2019".*

III. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTOS:

Mediante Informe de Control Especifico Nº 09-2019-2-2154-SCE, denominado *"Adquisición de Piso de grass sintético para Complejo deportivo, periodo 01 de diciembre de 2018 al 30 de junio del 2019"*, el Órgano de Control Institucional - OCI, estableció como objetivo general *"Determinar si la adquisición de piso grass sintético para complejo deportivo, mediante contratación directa, se sujetó de acuerdo a la normativa vigente y otras disposiciones gubernamentales"*

Del precitado Informe, se señala como recomendación: *"Disponer el inicio de acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades que correspondan de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Distrital de Chorrillos comprendidos en el hecho irregular que, permitió la instalación de grass sintético con anterioridad al otorgamiento de la buena pro y suscripción del contrato de la contratación directa, que fue aprobado por el Concejo Municipal, sin informe técnico y legal que sustente, ni expediente de contratación; además de contrataciones del estado; sin tener presupuesto; pese a ello se otorgó la constancia de conformidad sin cumplir con el objeto contratado en beneficio del contratista del presente informe de control especifico de acuerdo a las normas que regulan la materia"*[1]

Del informe de Control Especifico Nº 09-2019-2-2154-SCE – "Adquisición de Piso de grass sintético para complejo deportivo", periodo 01 de diciembre de 2018 al 30 de junio del 2019, hace referencia sobre la participación de la servidora Karin Gisselle Arrascue Armestar, en calidad de Gerente de Planeamiento y Presupuesto, atribuyendo el siguiente cargo:

> *"Al respecto, la citada funcionaria en su calidad de Gerente de Planeamiento y Presupuesto, emitió el memorándum N° 687-2019-GPyP/MDCH de 28 de diciembre del 2018, sin brindar la Previsión Presupuestal, para el año 2019".*

IV. ANALISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN:

En primer lugar, debemos precisar que, los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a ésta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato.

[1] Primer Párrafo de la sección VI del informe de Control Especifico Nº 09-2019-2-2154-SCE – *"Adquisición de Piso de grass sintético para complejo deportivo", periodo 01 de diciembre de 2018 al 30 de junio del 2019".*

De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial remitió el informe N° 2274-2018-SGL-MDCH de fecha 28 de diciembre del 2018 señalando lo siguiente:

> *(...) "agradeceré indicar si la siguiente adquisición cuenta con certificación de crédito presupuestario para el año 2018,*
>
> *Requerimiento de piso de grass sintético, necesario para el mejoramiento y ampliación del complejo deportivo N° 06 ubicado en la avenida el sol S/N Urbanización parcelación la campiña distrito de chorrillos:*

MONTO CERTIFICACION 2018	COMPROMISIO ANUAL 2019
S/. 100.000.00	S/ 1´286,098.56

> *Según certificación N°*
> *Valor referencial: S/ 1´386,098.566 (...)"*

En respuesta a lo solicitado la servidora Karin Gisselle Arrascue Armestar, en calidad de Gerente de Planeamiento y Presupuesto, emitió el Memorándum N° 687-2019-GPyP/MDCH, donde señala lo siguiente:

> *"(...) esta solicitud cuenta con disponibilidad presupuestal en el Ejercicio Fiscal 2018 (...)".*

De lo mencionado se verifica que la servidora Karin Gisselle Arrascue Armestar, en calidad de Gerente de Planeamiento y Presupuesto, no brindó la previsión presupuestal para el año 2019, siendo ello obligatorio, según lo dispuesto en el numeral 19.2 del artículo 19° de la Ley de contrataciones del estado

Articulo 19.- certificación de crédito presupuestario y adelanto de procedimiento de selección

> *19.2 En los procedimientos de selección cuya convocatoria se realice dentro del último trimestre de un año fiscal, la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces, otorga de forma previa a la convocatoria del procedimiento de selección, una constancia respecto a la previsión de recursos correspondientes al valor referencial de dicha convocatoria (...)*
>
> *En este último presupuesto previo a otorgar la buena pro se debe contar con la certificación de crédito presupuestario emitida por la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces, sobre la existencia de crédito presupuestario suficiente, orientado a la ejecución del gasto en el año fiscal en que se ejecutara el contrato, bajo la responsabilidad del Titular de la Entidad. Para tal efecto, el comité de selección o la oficina a cargo del procedimiento de selección, según corresponda antes de otorgar la Buena Pro, debe solicitar a la Oficina de Presupuesto de la entidad o la que haga sus veces, la referida contratación (...)*

De igual informa, el accionar de la Sra. Karin Gisselle Arrascue Armestar, en calidad de Gerente de Planeamiento y Presupuesto ha trasgredido el numeral 13.3 del artículo 13 de la directiva n° 005-2010-EF/76.01 *"Directiva para la ejecución presupuestaria publicado el 28 de diciembre 2010. Modificado mediante resolución Directoral N° 06-2017-EF/50.01 publicado el 29 de diciembre de 2017"*

Para mayor abundamiento mencionamos la OPINIÓN N° 080-2018/DTN, emitida por la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado:

> *Por su parte, el numeral 19.2 del mismo artículo señala que en los procedimientos cuya convocatoria se realice dentro del último trimestre del año fiscal, y el otorgamiento de la buena pro y la suscripción del contrato se realicen en el siguiente año fiscal, la Oficina de*

Presupuesto de la Entidad o la que haga sus veces, otorga de forma previa a la convocatoria, una constancia de previsión de recursos correspondientes al valor referencial de dicha convocatoria. Posteriormente –esto es, antes de otorgar la buena pro- el órgano a cargo del procedimiento de selección debe solicitar la certificación de crédito presupuestario, orientado a cubrir la ejecución del gasto en el año fiscal en que se ejecutará el contrato. (Subrayado nuestro)

La previsión presupuestal es uno de los requisitos necesarios para convocar un procedimiento de selección, toda vez que sin este documento, la Entidad **no puede asegurar la existencia o la disponibilidad de recursos que cubran el pago de las prestaciones resultantes de una contratación.** Asimismo, cualquiera sea el tipo de procedimiento a convocar, la Entidad siempre deberá emitir la previsión presupuestal, cuando la contratación sea realizada en el último trimestre del año.

Sin embargo, se verifica que la servidora Karin Gisselle Arrascue Armestar, en calidad de Gerente de Planeamiento y Presupuesto, no habría cumplido con realizar la previsión presupuestal para el año 2019, teniéndose en consideración que la contratación directa requerimiento de piso grass sintético necesario para el mejoramiento y ampliación del complejo deportivo nº 06 ubicado en la avenida el Sol s/n, urbanización Parcelación la campiña distrito de chorrillos, fue realizada dentro del último trimestre del año 2018, y por ende requería la previsión presupuestal, contraviniendo las normas mencionadas anteriormente.

En base a ello, se verifica que la servidora Karin Gisselle Arrascue Armestar, en calidad de Gerente de Planeamiento y Presupuesto habría vulnerado el numeral 19.2 del artículo 19 de la ley de contrataciones del Estado al no haber emitido previsión presupuestal para el año 2019, para la contratación directa requerimiento de piso grass sintético necesario para el mejoramiento y ampliación del complejo deportivo nº 06 ubicado en la avenida el Sol s/n, urbanización Parcelación la campiña distrito de chorrillos, a pesar que se llevó a cabo en el último trimestre del año 2018, y por ende se exigía que contara con previsión presupuestal

V. DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES Y DEL PROCEDIMIENTO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL A LAS INFRACCIONES COMETIDAS CONTRA EL CÓDIGO DE ETICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA:

La Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, estableció que todo servidor público independientemente del régimen laboral o de contratación al que esté sujeto, así como del régimen jurídico de la entidad a la que pertenezca, debe actuar con sujeción a los principios, deberes y prohibiciones éticas establecidos en dicha Ley, siendo pasible de sanción en caso de infringir tales disposiciones.

Es así, que el numeral 1 de artículo 4° de la Ley del código de Ética y Función Pública, establece que para los efectos del presente código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la administración Publica en cualquiera de los niveles jerárquicos sea este nombrado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado.

Así pues, de conformidad con el artículo 10° de la ley N° 27815, se considera infracción a toda trasgresión de los principios y deberes así como de las prohibiciones señaladas en los capítulos II y III de la citada Ley, generándose responsabilidad apacible de sanción.

Ahora bien, los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre de 2014 sobre faltas a la Ley del Código de Ética y Función Pública cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014), se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la ley 30057. Las reglas sustantivas serian faltas y sanciones establecidas en la citada ley.

VI. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Dado que el presente caso versa sobre una transgresión a principios de la Ley del Código de Ética, y acorde con el precedente citado, podemos afirmar que la conducta investigada habría constituido la comisión de la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057:

> *"**Artículo 85°. Faltas de carácter disciplinario***
> *Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*
> *(...)*
> ***q) Las demás que la Ley señale".***

Asimismo, cabe precisar que dicha imputación se encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el cual señala lo siguiente:

> *"**Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815***
> *También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título".*

Con respecto de la tipificación de la presunta falta cometida, cabe señalar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE de fecha 07 de octubre de 2016, resolvió:

> *"**Artículo 1.-** Formalizar la opinión vinculante adoptada por el Consejo Directivo en la Sesión N° 29-2016 de fecha 29 de setiembre de 2016, contenida en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, conforme se detalla a continuación:*
> *(...)*
> *2. **A partir de la entrada en vigencia de régimen administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones** contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, y en otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el decreto Supremo N° 040-2014-PCM".* (El énfasis es agregado nuestro)

En ese contexto, el Tribunal del Servicio Civil emitió opinión vinculante al respecto, mediante la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC de fecha 26 de junio de 2020: "Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil", estableciendo que:

> *"49. (...) a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, **corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil**, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento.*
> *(...)*

III ACORDÓ

*2.1 ESTABLECER como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 30, 34, 48, **49** y 53 de la presente resolución". (Énfasis y subrayado agregado es nuestro.*

En el presente caso, y conforme a los documentos obrantes en el expediente administrativo materia de análisis, este órgano de apoyo advierte que se habrían transgredido el principio del respeto, dispuesto en el numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

> *"**Artículo 6.- Principios de la Función Pública***
> *El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:*
> *(...)*
> *1. Respeto.- Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento".*

De lo expuesto, se advierte que la servidora Karin Gisselle Arrascue Armestar, en calidad de Gerente de Planeamiento y Presupuesto, vulneró el principio del respeto, al no haber adecuado su conducta hacia el cumplimiento de la norma vigente al momento de los hechos, en el presente caso, sus decisiones generaron una vulneración al numeral 19.2 del artículo 19 de la Ley de Contrataciones del Estado, en relación a que no realizo la previsión presupuestal para el año 2019, a la contratación directa "Requerimiento de piso grass sintético, necesario para el mejoramiento y ampliación del complejo deportivo N° 06 ubicado en la Avenida del Sol S/N, Urbanización Parcelación la Campiña, Distrito de Chorrillos", por ende, corresponde iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a la servidora Karin Gisselle Arrascue Armestar en calidad de Gerente de Planeamiento y Presupuesto, al haber incurrido en la trasgresión prevista en el numeral 1) del artículo 06 de la Ley de Código de Ética de la Función Pública N° 27815.

VII. MEDIDA CAUTELAR:

No se propone medida cautelar alguna.

VIII. POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA:

Conforme lo establece el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la aplicación de la sanción proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las siguientes condiciones:

CONDICIONES	PRESUNTA INFRACTORA:
	Karin Gisselle Arrascue Armestar
Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	En el presente caso, se observa que hubo una afectación a los intereses generales, al haber no haber realizado la previsión presupuestal para el año 2019, sobre la contratación directa "Adquisición de piso de grass sintético para complejo deportivo"
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No se evidencia

El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente	Como Gerente de Planeamiento y Presupuesto, tiene formación profesional, asimismo fue contratada para dar cumplimiento a la normatividad vigente al momento de los hechos
Las circunstancias en que se comete la infracción	No se evidencia
La concurrencia de varias faltas	No se evidencia
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas	No se evidencia
La reincidencia en la comisión de la falta	No se evidencia en el legajo, reincidencia de falta similar, emitida por la Subgerencia de Recursos Humanos
La continuidad en la comisión de la falta	No se evidencia
El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	No se evidencia

Ahora bien, con relación a los supuestos eximentes de responsabilidad disciplinaria desarrollado en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, debemos señalar lo siguiente:

SUPUESTOS EIMENTES DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA	**PRESUNTO INFRACTOR:**
	Karin Gisselle Arrascue Armestar
Incapacidad mental	No se evidencia
El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados	No se evidencia
El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada	No se evidencia
Error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal	No se evidencia
La actuación funciona en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o	No se evidencia

superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, entre otros.	
La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación	No se evidencia

Al respecto, debe señalarse que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa.

Consecuentemente, la presunta conducta incurrida por la investigada Karin Gisselle Arrascue Armestar de conformidad al literal d) del artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, previo procedimiento administrativo disciplinario deberá ser materia de una sanción disciplinaria, la misma que deberá ser proporcional a la falta cometida y se determinará evaluando la existencia, entre otros, de las circunstancias en que se comete la infracción; por tanto, podría ser pasible de la imposición de la sanción disciplinaria de SUSPENSION SIN GOCE DE RENUMERACIONES la cual se encuentra prevista en el literal b) del artículo 88 de la Ley de Servicio Civil, para este caso en concreto, este despacho recomienda la suspensión por 90 días sin goce de haberes, cabe precisar que, las recomendaciones de éste órgano de Apoyo no son de carácter vinculante de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley n° 30057 "Ley de Servicio Civil ", por lo que, el Órgano instructor puede apartarse de las conclusiones del informe del Secretario Técnico.

Asimismo, el artículo 90° de la Ley de Servicio Civil señala que *"la suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos setenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.*

IX. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN:

El Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces.

Por su parte, el Numeral 97.1 del Artículo 97° del Reglamento General establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

En otras palabras, la entidad podrá iniciar el PAD dentro del plazo de (1) año desde que tomó conocimiento del informe de control siempre que no hubiera operado el plazo de (3) años desde la comisión de la falta, caso contrario, deberá declarar prescrita la acción disciplinaria.

Por otro lado, debido a la expansión de la pandemia COVID-19 que generó que los países se encuentren en la necesidad de adoptar diversas medidas con el propósito de aminorar y, eventualmente, contener su rápida y masiva propagación, el Estado peruano declaró mediante el Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM – "*Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19*"[4], declaró en Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), quedando restringidos, entre otros derechos, el derecho a la libertad de tránsito, asimismo, el referido Estado de Emergencia Nacional ha sido prorrogado a través de los Decretos Supremos Nos 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM hasta el 30 de junio de 2020.

En ese sentido, la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, determinó que es pertinente indicar que la comentada suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

Sobre el particular, el informe de Control Especifico N° 009-2019-2-2154-SCE, en la sección del Apéndice Nº 01, "Relación de personas comprendidas en los hechos", se determina que la servidora Karin Gisselle Arrascue Armestar, habría incurrido en falta administrativa con fecha 28 de diciembre del 2018, por lo que, en relación a la normativa precipitada, se colige que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendario computado desde la comisión de la presunta falta, debiendo vencer el 28 de diciembre 2021, sin embargo, la entidad ya había tomado conocimiento de los hechos, conforme se ilustra en el siguiente cuadro:

Fecha de ocurrencia de los hechos	Notificación del informe de Auditoria para el deslinde de responsabilidades presentado por el Órgano de Control	Plazos de prescripción según lo determinado Numeral 97.1 del Artículo 97° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil	Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC - suspensión de plazos (106 días), - plazo máximo para el inicio del PAD -
28/12/2018	17/12/2019	17/12/2020	02/04/2021

De los actuados, se aprecia que el plazo de prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario vencería el 02 de abril del 2021, teniéndose en consideración la suspensión de plazos entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, determinados por la Sala Plena mediante resolución N° 01-2020-SERVIR/TSC. En consecuencia, a la fecha NO ha prescrito la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario.

X. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Por otra parte, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, la servidora Karin Gisselle Arrascue Armestar, conforme a Ley tiene un plazo de CINCO (05) DÍAS HÁBILES para la presentación de su descargo, plazo que puede ser prorrogable, con las pruebas que crea conveniente para su defensa, debiendo ser presentada ante el Órgano Instructor.

En virtud al artículo 96° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, la servidora Karin Gisselle Arrascue Armestar, se encuentra inmersa al presente procedimiento administrativo disciplinario, teniendo derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva; asimismo puede acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

XI. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA

A fin de proceder con la identificación del órgano instructor es necesario señalar que el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, indica que son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario (i) el jefe inmediato del presunto infractor, (ii) el jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces y (iii) el titular de la entidad.

Las autoridades competentes para conducir el procedimiento administrativo disciplinario, están determinadas de acuerdo al tipo de sanción a imponerse, observando el criterio de la línea jerárquica establecida en el numeral 9) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 y modificatoria"

En atención a lo prescrito en el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, y el inciso b) del numeral 93.1 del artículo 93 de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y considerándose que la sanción propuesta debe ser propuesta para este caso en concreto, es la SUSPENSION SIN GOCE DE RENUMERACIONES, corresponde a éste Despacho actuar como órgano instructor, en su calidad de jefe inmediato la investigada Karin Gisselle Arrascue Armestar, quien ocupó el cargo de Gerente de Planeamiento y Presupuesto, al momento de la comisión de la presunta falta disciplinaria, de conformidad con el artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Distrital de Chorrillos.

XII. LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO, CONFORME SE DETALLAN EN EL ARTÍCULO 96° DEL REGLAMENTO

Que, conforme a lo señalado en el artículo 96 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, referido a los derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario se señala lo siguiente:

96.1) Que, mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.2) Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

96.3) cuando la entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

96.4) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Conforme a los hechos expuestos, y en concordancia con lo señalado con la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- **DISPONER EL INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** en contra **SRA. KARIN GISSELLE ARRASCUE ARMESTAR**, quien ocupó el cargo de Gerente de Administración y Finanzas, por las presuntas infracciones y falta administrativa antes señaladas, por lo que, podría ser sancionada con **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 30 DÍAS**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa y de acuerdo lo establecido en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, conforme a las razones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR con copia de la presente resolución conforme a ley, a la servidora **KARIN GISSELLE ARRASCUE ARMESTAR**.

ARTÍCULO TERCERO.- **OTÓRGUESE,** el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación para que presente descargos correspondientes ante el Órgano Instructor que está constituido por la Gerencia Municipal.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE

MUNICIPALIDAD DE CHORRILLOS
Mg. Luis A. Vega Marroquín
GERENTE MUNICIPAL